

## Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

### AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico [contacto@cidep.com.ve](mailto:contacto@cidep.com.ve) para proceder en consecuencia.

### DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: [academiadecienciaspoliticas@gmail.com](mailto:academiadecienciaspoliticas@gmail.com)

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: [contacto@cidep.com.ve](mailto:contacto@cidep.com.ve)

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



dencia extranjera.] la cual me obligo [ó nos obligamos] á pagar bajo la fianza prestada el día... á la administracion de esta aduana ó á la órden de la indicada tesorería.

A. B. dueño ó consignatario."

Art. 33. Los derechos se pagarán al contado, si no exceden de cien pesos; á treinta días si no pasan de trescientos; á sesenta días hasta la suma de quinientos, y de esta cantidad para arriba cualquiera que sea su montamiento, de por mitad á tres y seis meses de plazo contados desde la fecha de los referidos pagarés, que será precisamente la del día en que queden despacladas las mercancías en la aduana. con la excepcion del parágrafo 3º del artículo 17.

Art. 34. Si vencido el plazo de las obligaciones no se realizare el pago, se procederá contra el deudor y los fiadores, ó contra cualquiera de ellos: no solo por su valor, sino por los costos y el interes de dos por ciento mensual.

Art. 35. En caso de no tener el dueño ó consignatario de las mercancías y efectos, fiadores de la satisfaccion del administrador ó interventor, ó de no pagar los derechos en numerario, se retendrán en la aduana las mercancías y efectos, cuyo valor se considere suficiente á cubrir los derechos de toda la importacion; y no satisfaciéndose estos al vencimiento de los plazos, se venderán las mercancías y efectos en pública subasta, y el exceso si lo hubiere se entregará al interesado.

Art. 36. Si sucediere que el dueño, introductor ó consignatario, quisiere hacer cesion de algunas mercancías ó efectos por el valor de los derechos que sobre ellos se hubiesen impuesto, se le permitirá, con tal que sea ántes de sacarlos de la aduana; y dichos efectos se rematarán en subasta pública por cuenta del tesoro.

Art. 37. La responsabilidad de los comerciantes de que habla el artículo 32 de esta ley, con respecto á derechos de importacion, queda cancelada con el pago efectivo de los derechos que hubieren adeudado segun la liquidacion practicada; no pudiéndosele exigir ningun reintegro por ningun respecto despues de cumplidos y satisfechos los plazos que se establece para el pago por el artículo 33. Los introductores ó sus consignatarios solo podrán reclamar los perjuicios que de la liquidacion resulten contra ellos dentro del mismo término.

§ único. Los jefes de las aduanas tan luego como estén concluidas las planillas de un expediente, remitirán copia de ellas al tribunal de cuentas por el correo para

su exámen; y el Poder Ejecutivo dispondrá lo necesario para que éste se practique con toda preferencia, á fin de que si la liquidacion de derechos estuviere errada pueda ser rectificada por los empleados responsables, ántes del vencimiento del plazo en que segun lo prevenido en este artículo prescribe toda accion de reintegro ó reclamo contra los comerciantes.

Art. 38. Todas las multas impuestas por esta ley se aplicarán al tesoro público cuando no haya aplicacion especial; y se exigirán cuando llegue el caso por el administrador ó interventor de la respectiva aduana.

Art. 39. La presente ley se pondrá en observancia en todas las aduanas de la República, respecto de las Antillas desde 1º de Julio, y respecto del comercio de Europa y de los Estados Unidos desde 1º de Octubre próximo.

Art. 40. Se deroga la ley de 12 de Mayo de 1834 sobre el régimen de aduanas.

Dada en Carácas á 8 de Mayo de 1839, 10º y 29º—El P. del S. *José Manuel Alegria*.—El P. de la Cª de R. *Francisco Diaz*.—El sº del S. *José Angel Freire*.—El sº de la Cª de R. *Rafael Acvedo*.

Carácas, Mayo 10 de 1839, 10º y 29º—Ejecútese.—*José A. Páez*.—Por S. E.—*Guillermo Smith*.

385.

*Ley de 10 de Mayo de 1839 reformando la de 12 de Mayo de 1834 Nº 176 sobre el procedimiento en las causas de comiso y los casos en que se incurre en esta pena.*

*(Derogada por el Nº 1065.)*

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso, decretan.

Art. 1º El conocimiento de las causas de comiso, cuyo valor principal exceda de cuatrocientos pesos, corresponde á los jueces de primera instancia; y á los alcaldes el de aquellas que no excedan de dicha cantidad, arreglandose unos y otros en el procedimiento y en la imposicion de penas á lo que en esta ley se establece. Para decidir de la competencia del tribunal, se teudrán como parte del valor principal del comiso, el del buque y sus enseres, caballerías, carruajes y demas objetos cuya pérdida se controvierta en virtud de la contravencion imputada.

§ 1º En los casos de falta de bultos de los expresados en el sobordo ó conocimiento, conocerá el alcalde cuando la falta no exceda de cuatro bultos; pero si la falta excediere de este número, conocerá el juez de primera instancia.



§ 2º En los juicios de mayor cuantía si no hubiere juez de primera instancia en el lugar de la contravención, el alcalde procederá á la formación del sumario, y concluido que sea lo remitirá al juez de primera instancia del circuito.

*Casos de comiso.*

Art. 2º Caerán en la pena de comiso:

1º Todo lo que se conduzca en buques extranjeros de un puerto á otro de la República fuera de los casos permitidos por la ley, ó sin los requisitos y documentos que ella exige; á ménos que se pruebe que la falta de éstos ha sido inculpable.

2º Todo lo que se conduzca de un puerto á otro habilitado ó á cualquiera punto de la costa en buques nacionales sin la certificación requerida por la ley de cabotaje: si no se probare con un documento igual que la falta de la certificación ha sido inculpable.

3º Todo lo que se haya embarcado, ó se encuentre en acción ó preparado para embarcarse por los muelles ú otros puntos próximos á los embarcaderos de los puertos habilitados, sin permiso escrito del administrador ó interventor puesto al pié del manifiesto ó póliza de los artículos cualesquiera que sean.

4º Todo lo que se haya desembarcado ó se encuentre desembarcando en los puertos habilitados sin los permisos, papeletas y demas requisitos exigidos por la ley de importación, aunque despues de desembarcado haya sido conducido á alguna casa almacén ú otro lugar cualquiera en tierra.

5º Todo lo que se haya embarcado ó desembarcado ó se encuentre embarcando ó desembarcando de noche ó en días y horas que no estén destinadas para el despacho en las aduanas, aunque sea con los requisitos expresados en los números anteriores. Exceptúase el caso de avería efectiva de un buque cuyo peligro sea tan inminente que exija descargarlo en cualquier día ú hora, pues entónces se hará la descarga dándose parte al administrador ó interventor de aduana, y en su defecto al comandante del resguardo, para que nada se extravíe hasta depositar la carga en la aduana, donde se hará el cotejo de las mercancías con el sobordo ó conocimiento en su caso, que haya entregado el capitán al tiempo de fondear.

6º Todo lo que se haya desembarcado ó se encuentre desembarcando sin permiso legal, embarcando ó tratando de embarcar sin manifiesto y permiso escrito de la respectiva aduana ó autoridad competente en los puertos no habilitados, costas, bahías,

ensenadas ó ríos, en canoas, botes ú otros alijos, ó embarcaciones, sea cual fuere su porte, incurriendo en la misma pena el buque con todos sus aparejos y enseres.

7º Todo lo que se haya desembarcado de contrabando y se encuentre ó aprehenda en los caminos, poblados ú otros lugares incurriendo en la misma pena los carruajes, caballerías y enseres de que se sirvan los contraventores.

8º Todos los efectos del extranjero que se hayan desembarcado y se encuentren ocultos, acopiados, almacenados ó depositados ó de cualquiera otra manera en las casas, bohíos, ranchos ú otros puntos de la costa, ó campos despoblados distantes de la vista de las aduanas y de los puertos habilitados, cuyos lugares sean sospechosos de fraude por su localidad y por su proximidad á las bahías, ensenadas, ríos ó puertos no habilitados.

9º Todo buque extranjero con sus enseres, aparejos y cargamento que se sorprenda fondeado en cualquier puerto no habilitado, rada, bahía, ensenada ó río, sin permiso de alguna aduana para recibir carga de productos del país, conforme á lo dispuesto en la ley de exportación.

10º Todo buque nacional ó extranjero que se pruebe ha hecho viaje de los puertos ó costas de la República á cualquier punto extranjero sin haber sido despachado legalmente, y todo buque nacional ó extranjero que se pruebe haber hecho viaje directo del extranjero á un punto ó puerto de la costa no habilitado para la importación.

11º Los frutos que se naveguen de puerto á puerto habilitado, ó de una hacienda ó puntos de la costa á un puerto sin la certificación que se exige por la ley de cabotaje. Por falta de este documento se procederá conforme al artículo 29 de esta ley.

12º Todos los efectos extranjeros que se conduzcan por mar con guía ó sin ella de los puertos ó puntos de la costa no habilitados para la importación, ó de los que solo lo están para su consumo, sin autorización especial para dar guías, cualquiera que sea el puerto á que se dirijan ó vayan destinados los efectos.

13º Todos los artículos que al acto del reconocimiento y confrontación que se practica en la aduana resulten de mas de los que se expresan en el manifiesto ó manifiestos presentados, y los excesos que haya en los artículos en peso y medida.

14º Todos los efectos que por su reconocimiento en la aduana difieran esencialmente en calidad de los manifestados por el dueño ó consignatario, si de la diferen-



cia resultare perjuicio notable contra el Estado por estar los efectos presentados en el manifiesto de modo que pagasen menos derechos que los que deberían pagar por su calidad. De esta diferencia juzgará el tribunal sobre el reconocimiento de los artículos, que practicarán dos peritos nombrados en el acto, el uno por el administrador y el otro por el interesado: en los casos de discordia decidirá un tercero nombrado por el administrador.

15.º El valor de todo lo que conste de cada manifiesto y se eche de ménos al practicar en la aduana el reconocimiento y cotejo no probándose dentro de un término perentorio que fué arrojado al agua por necesidad ó que se patentice el error con el contenido del bulto, reconociéndose que no ha podido traer mas de lo que se ha hallado en él.

16.º Todos los artículos que se encuentren en el buque en el acto de practicarse la visita de fondeo, despues de concluida la descarga que no se hayan comprendido en el sobordo del capitán, ni en su lista de rancho, ni en la de efectos de repuesto para velamen, aparejos y otros usos del buque, ni en los que se haya declarado para otros puertos. Exceptúanse los artículos de uso de los individuos del buque.

17.º Todos los efectos de prohibida importación que contenga á bordo el buque, y excedan al gasto preciso del capitán y tripulación; á ménos que estuviessen declarados en el sobordo con destino á otro ú otros puertos extranjeros.

*Del procedimiento en las causas de comiso de mayor cuantía.*

Art. 3º Para proceder en estas causas luego que ocurra un caso, el jefe ó jefes de la aduana respectiva pasarán al juez á quien corresponda el conocimiento de la causa ó la formación del sumario, un informe circunstanciado del hecho, con los partes dados por el comandante del resguardo, y con expresión, si fuere necesario, del sobordo ó manifiesto, de los números, marcas y demas particularidades de los bultos; de la nota de descarga; y de la declaratoria de que habla el caso 14º, si este hubiere ocurrido.

§ único. Cuando se proceda en virtud de denuncia, bien se haga por escrito ó á la voz, deberá ratificar el denunciante su declaración bajo juramento; en cuyo caso el juez procederá con la debida reserva y actividad para evitar que los contraventores puedan sustraerse de la acción de esta ley.

Art. 4º Luego que el juez reciba los documentos y actuaciones que se le remi-

tan en virtud del artículo 3º, las pondrá por cabeza del sumario y acusará recibo de ellas: en seguida procederá á examinar los testigos del sumario y á evacuar todas las citas y diligencias que juzgue conducentes para descubrir la verdad, tomando la declaración del capitán del buque, ó de cualquiera otro que aparezca responsable del fraude. El celador, cabo del resguardo ó el dependiente que ejerza las funciones de fiel de peso y guardalmacen, que auxilien al administrador en los reconocimientos, podrán testificar en sus casos.

§ único. Los testigos que fueren citados, ya sea en el sumario ó en el término probatorio, ocurrirán á prestar sus declaraciones ante el juez de la causa sin tardanza alguna, y al que se negare á concurrir lo apremiará el juez con multa desde dos hasta veinticinco pesos.

Art. 5º En estas causas la información sumaria deberá concluirse á lo más tarde dentro de tres días, con cuyo objeto se habilitarán los feriados y aun las noches, hasta dejar concluida la averiguación del fraude.

Art. 6º El juez no detendrá el curso de la causa por aquellas citas ó diligencias que no sean absolutamente indispensables para la indagación del hecho, sino que procederá á reserva de que las conducentes se evacuen en el término probatorio.

Art. 7º En cualquier caso que se trate de averiguar el lugar donde existan artículos clandestinamente desembarcados, resultando justificado el hecho por dos declaraciones contestes, el juez decretará la aprehensión de los artículos con el allanamiento, si fuere necesario, de la casa ó casas donde se hallen conforme á lo dispuesto para estos casos en el 6º del artículo 1º de la ley de 3 de Agosto de 1824 sobre allanamiento de casas.

§ único. Las personas en cuya casa ó poder se hallen ocultos ó acopiados los artículos sobre que se proceda, el dueño de ellos y los que los hayan desembarcado ó llevado al lugar de su existencia serán conducidos á la presencia del juez para que evacuen sus declaraciones y los juzgue con arreglo á esta ley.

Art. 8º Las diligencias de allanamiento de casas, en los casos de que habla el artículo anterior, y cuando el juez que conoce de la causa no pueda proceder en persona, podrán cometerse á los jueces de paz donde los haya ó al comisario de policía, librándoseles la comisión con inserción de todo lo conducente; y el comisionado la ejecutará estrictamente, con el auxilio que en este caso deberán fa-



cilitarle todas las autoridades del canton ó lugar donde haya de practicarse dicha comision, procediendo con toda circunspeccion y exactitud á fin de impedir el extravío de los artículos denunciados.

§ 1º Con arreglo á lo dispuesto en los artículos 5º y 6º de la citada ley de 3 de Agosto de 1824, se hará el allanamiento del modo siguiente. Luego que el juez ó comisario comisionado lleguen á la casa, tomando ántes las medidas de precaucion que estime necesarias para que los defraudadores no hagan ilusoria la diligencia, llamará ó llevará á prevencion dos vecinos honrados y en presencia de ellos se presentará en el portal ó primera pieza de aquella é intimará á su dueño ó al que la habite le ponga de manifiesto los artículos que solicita. Si se negare le hará segunda intimacion, instruyéndole de su comision, y si continuare en su negativa, procederá al allanamiento. Cuando la puerta exterior estuviere cerrada, llamará por tres veces en voz alta anunciando que va de órden de la autoridad pública, y si á la tercera no se le abriere, la franqueará usando de la fuerza si fuere necesario, poniendo de todos estos actos la debida constancia.

§ 2º El registro de la casa solo se contraerá á los lugares donde probablemente puedan estar los artículos que se solicitan, y de ninguna manera se extenderá á los papeles y correspondencia epistolar. El juez ó su comisionado en sus casos, harán que los individuos que lleven de auxilio se comporten con moderacion y decencia, sin permitirles que vejen ni insulten á ninguna de las personas de la casa, y solo en el caso que haya resistencia armada, la reprimirán con la fuerza si no pudiere obrar la persuasion.

§ 3º El allanamiento deberá hacerse siempre de dia sin perjuicio de poner por la noche guardias que rondan la casa, las que pueden detener y presentar al juez ó á su comisionado, las personas que salgan con los artículos que intenten extraer, como tambien las que traten de entrar armadas á la casa.

Art. 9º En todos los casos que haya comiso, ó se trate de comisar alguna cosa, se practicará el justiprecio de ella, por dos peritos nombrados, uno por el interventor ó el que haga de fiscal, y otro por él ó los interesados responsables, y en su defecto por el juez. En caso de discordia decidirá un tercero nombrado por el propio juez.

Art. 10. Todas las autoridades están obligadas á aprehender por sí ó por medio

de sus agentes, cualquiera persona que sorprendan embarcando, desembarcando ó conduciendo artículos sin las formalidades ó requisitos que exigen las leyes. Los particulares podrán tambien hacer lo mismo, y tanto en este caso como en el de que las rondas en cumplimiento de sus deberes efectúen alguna aprehension, se conducirá á los contraventores, con los objetos tomados, á presencia de la autoridad mas inmediata, la que en el acto les recibirá sus declaraciones con las de los aprehensores, y si resultare contravencion y no fuere competente para continuar la causa, los pondrá inmediatamente y bajo la seguridad necesaria á disposicion del juez respectivo.

§ único. En el caso de que los efectos hayan entrado ó se sospeche su entrada en alguna casa, las rondas ó particulares de que se ha hablado podrán custodiarla con el objeto de impedir que se extraigan los efectos, en tanto que la autoridad mas inmediata á quien se dará parte en el acto procede al allanamiento segun la ley.

Art. 11. Si practicada la sumaria resultare haberse cometido resistencia á mano armada ú otro delito, se sacará de ella un certificado de todo lo que conduzca á la averiguacion del hecho, con el cual se encabezará un procedimiento criminal contra sus autores, los que serán juzgados conforme á las leyes comunes: este nuevo juicio se sustanciará con entera separacion del de comisos, observándose en él los trámites prescritos para el procedimiento criminal.

Art. 12. Si alguno de los contraventores fuere reducido á prision en virtud de lo que se dispone en el artículo anterior, nombrará un defensor, ó el juez lo nombrará de oficio si él no lo hiciere para que haga su defensa y represente su persona en el juicio sobre comiso.

Art. 13. Concluido el sumario se recibirá la causa á prueba por ocho dias hábiles é improrogables para las que hayan de evacuarse en el lugar del juicio y ademas por el término de la distancia de ida y vuelta para las de fuera; evacuándose dentro de ellos las citas, declaraciones de testigos ó diligencias que quedaron pendientes en el sumario, si el juez las creyere necesarias y conducentes; y ademas las pruebas que ofrecieren los que se crean afectados de responsabilidad en el comiso.

§ 1º El auto de prueba se notificará al fiscal y á todos los que siendo partes en el juicio estuviere presentes en el tribunal.



Las notificaciones al fiscal se harán por oficio.

§ 2º En el caso de que haya alguno ó algunos reos ausentes, se arreglará el procedimiento á lo que dispone la ley sobre el juicio criminal, sin que por esto se entorpezca la causa principal del comiso.

Art. 14. Desde el siguiente dia hábil de la última notificacion del auto de prueba, comenzará á correr el término, y desde entonces quedarán citadas las partes para cuantas hayan de evacuarse, sin necesidad de nueva citacion para cada acto en particular; pues todo el que sea parte en el juicio debe concurrir al tribunal para imponerse de cuanto ocurra en el negocio, y practicar todo lo que le convenga y sea de su deber.

Art. 15. No se admitirán pruebas para fuera del territorio de la Republica.

§ único. Los jueces en estas causas prorrogarán las horas de despacho, si fuere necesario, y trabajarán hasta en dias feriados, para que queden evacuadas todas las pruebas que se ofrecieren.

Art. 16. Concluido el término probatorio se tendrá por cerrado el juicio para definitiva, sin poderse ya admitir ni evacuar otras pruebas, con excepcion de los documentos auténticos que pueden presentarse en cualquier estado de la causa ántes de sentenciarse. En este estado señalará dia el juez dentro de los tres siguientes para pronunciar sentencia, cuyo señalamiento se anupciará en las puertas del tribunal, quedando por este hecho citadas las partes para sentencia.

Art. 17. En el dia señalado para la relacion se leerá el proceso por el secretario, y se oirán los informes de las partes si concurrieren, pudiéndose estos hacer por escrito para que se lean y agreguen. Concluido el acto, las partes se retirarán, y el tribunal pronunciará sentencia, si fuere posible el mismo dia, y de no el siguiente sin mas retardo.

§ único. Si hubiere presos con motivo de algun procedimiento criminal interesados en la causa, se les notificará la sentencia en persona. Al fiscal se le trasmitirá por medio de oficio.

Art. 18. Pronunciada la sentencia podrá apelarse de ella para ante el superior respectivo dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, en cuyo caso se remitirán los autos por el primer correo á costa del apelante, dejando ántes un testimonio íntegro de dicha sentencia. Si la apelacion se hiciere á la voz, se extenderá en el expediente una diligencia que firmará el ape-

lante, ú otro por él si no supiere hacerlo. Si no se interpusiere apelacion dentro del término señalado, el juez procederá á ejecutar la sentencia sin demora alguna.

Art. 19. El superior respectivo despachará estas causas con preferencia á cualquiera otra, excepto las de conspiracion. Contra su determinacion no queda otro recurso, confirme ó revoque, sino el de queja para hacer efectiva la responsabilidad de los jueces.

*Del procedimiento en los comisos de menor cuantía.*

Art. 20. Si el valor del comiso pasando de cincuenta pesos no excediere de cuatrocientos, sustanciará y sentenciará la causa el alcalde por sí solo, todo con arreglo al procedimiento que arriba se señala para las causas de comiso de mayor cuantía. Si de la sentencia se interpusiere apelacion se oirá para ante el juez de primera instancia del circuito, ó para ante cualquiera de ellos si hubiere mas de uno, y si este confirmare la sentencia, no habrá mas recurso, excepto el de queja; pero si revocare se concederá tercera instancia para ante la corte superior respectiva.

Art. 21. Cuando el valor del comiso no exceda de cincuenta pesos, conocerá el respectivo alcalde por sí solo en juicio verbal, y de su sentencia no habrá otro recurso que el de queja al juez de primera instancia para hacer efectiva la responsabilidad por injusticia notoria ó por haber faltado á las formalidades del juicio.

§ 1º Este juicio se sustanciará recibiendo sus declaraciones juradas á las personas que puedan testificar del hecho, procediendo segun el resultado á la aprehension del comiso, si ántes no lo hubiere sido, citando luego al contraventor si fuere conocido y encontrado, para que ocurra á defenderse evacuando las pruebas que á la voz promoviere, y pronunciando en seguida la sentencia.

§ 2º De todo formará el alcalde un expediente verbal, en el que se expresará en extracto lo que cada testigo hubiere declarado, con nota de los artículos sobre que se procede, del justiprecio que se hubiere practicado, y de todos los demas documentos y pruebas que hubieren servido para la averiguacion del hecho. A continuacion se extenderá la sentencia que se publicará inmediatamente en el tribunal, y so dará copia de todo el expediente al que la pidiere. Este juicio se sustanciará y sentenciará dentro de tres dias á mas tardar, despues de lo cual procederá el alcalde á la ejecucion de la sentencia.



*Penas á los contraventores.*

Art. 22. Además de la pérdida de los artículos y de los buques y demas embarcaciones, en sus casos, serán condenados los contraventores en las penas que se establecen por los artículos siguientes.

Art. 23. En los casos 1º, 2º y 3º de dicho artículo 2º serán penados los contraventores no solo en la pérdida de los artículos á que ellos se contraen, sino en los derechos que de los mismos correspondan al Estado, y en el impuesto para gastos de justicia.

Art. 24. Los que hayan desembarcado ó se sorprendieren embarcando artículos sujetos al pago de derechos en los casos 4º y 5º del artículo 2º, serán condenados en el duplo ó dos tantos de los derechos que correspondan al Estado y en el impuesto para gastos de justicia de mancomun *et insólidum*, con el capitán del buque y con los dueños de los artículos si fueren descubiertos. El habitante de la casa ó poseedor del almacén pagará una multa de cien pesos.

Art. 25. Los que hayan desembarcado ó se sorprendieren desembarcando, embarcando ó tratando de embarcar efectos que deban pagar derechos en los puntos expresados en el caso 6º de dicho artículo 2º serán condenados de mancomun *et insólidum* con el capitán y el dueño de los efectos en el cuádruplo ó cuatro tantos de los derechos del Estado, en la pérdida del buque y de las canoas, botes y alijos cualquiera que sea su porte y en el impuesto para gastos de justicia. Si el capitán no fuere aprehendido para imponerle la responsabilidad, pagará el cuádruplo de los derechos el dueño de los artículos de mancomun *et insólidum* con los embarcadores y desembarcadores.

Art. 26. Las personas que hubieren desembarcado artículos de contrabando y las que los tengan en sus habitaciones en los términos de que habla el caso 8º del expresado artículo 2º, serán penados todos de mancomun *et insólidum* en el cuádruplo de los derechos correspondientes al Estado y en el impuesto para gastos de justicia; y los habitantes de los ranchos ó bohíos á que se refiere dicho caso, los perderán además si fueren de su propiedad, y si no lo fueren incurrirán en una multa igual á su valor. En el caso 7º además de la pérdida de los efectos, de la de las reclusas, carruajes y enseres, los contraventores serán penados también en el cuádruplo de los derechos de mancomun *et insólidum* y en el impuesto para gastos de justicia.

Art. 27. En el caso 9º del referido artículo 2º, será condenado el capitán ó patron del buque á la pérdida del mismo buque, á la de su cargamento, al pago de los derechos de importación de las mercancías decomisadas si fueren extranjeras; ó al pago de los derechos de exportación si el cargamento fuere de frutos ó producciones del país, y en el impuesto para gastos de justicia, calculado sobre el valor del buque y de sus enseres, aparejos y cargamento, y en una multa de quinientos pesos.

Art. 28. En los casos del párrafo 10 do dicho artículo 2º, incurrirá el buque en la pena de comiso, y si el capitán fuere aprehendido pagará una multa de quinientos pesos y el impuesto para gastos de justicia, calculado sobre el valor del buque.

Art. 29. En el caso 11º del expresado artículo, serán detenidos por los resguardados ó autoridades locales, los frutos ó producciones de que allí se habla y los capitanes ó patrones que los naveguen sin la guía requerida, hasta que se averigüe si se conducen legítimamente. Si resultaren hurtados se entregarán á sus dueños, y el conductor será puesto á disposición de la autoridad pública para que lo juzgue con arreglo á la ley sobre hurtos; pero si se averiguare que se navegan al contrabando, serán comisados, y el conductor ó el que los remita á su cargo condenados de mancomun *et insólidum* en los derechos que correspondan al Estado, en el impuesto para gastos de justicia calculado sobre el valor de los artículos, y en una multa desde cincuenta á cien pesos.

Art. 30. En los casos 12, 13, 14 y 15, del enunciado artículo 2º á mas de ser comisados los efectos, los contraventores satisfarán los derechos que correspondan al Estado y el impuesto para gastos de justicia con sujeción á la ley de la materia.

§ único. Si lo no comprendido en el manifiesto de los dueños ó consignatarios se encontrare oculto en algun cofre, caja ú otro bulto, el dueño ó consignatario que haya tratado de defraudar los derechos y de burlar la vigilancia de los empleados reconocedores, sufrirá además una multa de doscientos pesos.

Art. 31. Cuando el capitán de un buque deje de pagar por insolvencia ú otro motivo los gastos y multas de que sea responsable conforme á esta ley, la embarcación y sus aparejos quedan responsables de la cantidad adeudada por el capitán.

§ 1º Cuando falten ó sobren bultos en



el cargamento de un buque despues de confrontado con el sobordo ó conocimientos en su caso, los jefes de la aduana oficiarán á quien corresponda para impedir la salida del buque hasta que el capitán haya afianzado á satisfaccion de los mismos jefes el pago de las cantidades en que pueda ser condenado.

§ 2º Esta misma detencion ó entredicho tendrá lugar en todos los casos en que el capitán de un buque aparezca responsable en una causa de comiso, y se suspenderá luego que se haya dado la fianza prevenida en el parágrafo anterior.

Art. 32. En el caso 16 pagará el capitán del buque los derechos dobles al Estado por los artículos que se comisaren, sin que le valga la excepcion de que no los comprendió en el sobordo por olvido, ni la de que ignoraba su existencia á bordo.

Art. 33. Los efectos de prohibida introduccion á que se contrae el caso 17 del artículo 2º cuando no sea descubierto el contraventor, se rematarán en pública subasta, previo señalamiento de día por el juez de la causa, en quien más diere: del producto percibirá el Estado en razon de derechos un treinta por ciento: y el resto se entregará á los aprehensores; mas si se descubriere el contraventor, será este quien pague un cincuenta por ciento de derechos y el impuesto para gastos de justicia, calculándose este y aquellos sobre el valor que tengan los artículos en el mercado, los que se entregarán íntegros á los aprehensores.

Art. 34. El capitán de un buque, ó el dueño ó consignatario de los efectos, que por segunda vez resulte autor ó cómplice de un contrabando, pagarán triples los derechos que tratan de defraudar: cuando lo sean por tercera vez pagarán quintuplos los derechos, y así sucesivamente aumentando siempre un duplo de los derechos ademas de los que habrian correspondido por una contravencion anterior.

Art. 35. Ademas de los cómplices de que se ha hecho mencion en esta ley, serán clasificados de tales y castigados con la penas siguientes.

1º Los que de cualquier modo hayan dado ayuda ó prestado auxilio á los que hacen el contrabando, con la multa de cien pesos.

2º Los capataces del peonaje que en los puertos habilitados se ejercitan en el desembarque de las mercancías cuando alguno de los de su cuadrilla ó partida con su consentimiento lleve á alguna casa ó almacén uno ó más bultos de los desem-

barcados, en lugar de conducirlos á la aduana, así como el que lo llevaré, serán condenados cada uno en una multa de doscientos pesos, y al habitante de la casa ó almacén que lo recibiere, en trescientos pesos de multa.

Art. 36. Cuando el cargamento de un buque no corresponda con el sobordo, ó conocimientos en su caso, presentados por el capitán, incurrirá éste en las penas siguientes. Si resultaren bultos de mas de los declarados en el sobordo se le impondrá una multa del duplo del valor de los derechos que paguen los artículos excedentes; y si resultaren de ménos incurrirá en la multa de cincuenta á quinientos pesos por cada bulto que falte; á ménos que en este último caso se declare al acto de la visita y se pruebe dentro de un término perentorio que el bulto ó bultos que faltén fueron arrojados al agua por necesidad, ó que la falta es inculpable.

*Disposiciones comunes.*

Art. 37. En el caso de que un buque procedente del extranjero traiga á su bordo cargamento de cacao aun cuando esté declarado en el sobordo para otro punto extranjero, se le obligará á dar la vela al momento para cualquier otro puerto que tenga á bien que no sea de Venezuela, y mientras tanto, el buque se mantendrá perfectamente incomunicado, no pudiendo dirigirse á bordo de manera alguna, cartas ni papeles de otra cualquiera especie.

Art. 38. Cuando el contraventor sea ignorado, no sea aprehendido ó resulte insolvente para el pago de derechos y del impuesto para gastos de justicia, se deducirán ambas sumas del valor de las especies comisadas, calculándose aquellos cuando se conociere el buque en que hayan sido introducidas, como si se hubiesen importado ó exportado en buques nacionales, y este en la cuarta parte de lo que corresponda pagarse por la ley de la materia, y el resto se entregará á los aprehensores.

Art. 39. Los contraventores que resulten insolventes ó que no pagaren su contingente cuando en union de otros hubieren sido condenados á pagar alguna cantidad insólidum, y que no tengan pena corporal designada en esta ley, serán condenados á prision en la cárcel en razon de un mes por cualquiera cantidad que dejen de pagar y no exceda de cincuenta pesos: dos meses por la que no exceda de cien pesos; y así en proporción, no pudiendo pasar la prision de un año; y si no tuvieren con que mantenerse, se les pasará racion en este caso por las rentas municipales, con





obligacion de trabajar en las obras públicas.

Art. 40. Los comisos corresponden á los denunciadores ó aprehensores sean ó no empleados, y se distribuirán entre ellos por partes iguales. Entrarán en la misma participacion los jefes de la aduana ó comandante del resguardo cuando ellos con noticia de un fraude mandaren hacer la aprehension.

§ único. Cuando en un comiso haya á la vez uno ó mas denunciadores y uno ó mas aprehensores, se distribuirá la mitad entre el primero ó primeros y la otra mitad se aplicará al aprehensor ó aprehensores.

Art. 41. Cuando la aprehension del comiso se hiciere al acto del reconocimiento que se practica en la aduana, se repartirá entre los empleados reconocedores por partes iguales.

Art. 42. Las multas impuestas por esta ley se distribuirán en union del valor principal del comiso entre los partícipes designados por la ley, sin otra deducion que los derechos naturales para el erario, y ademas las costas procesales y gastos de justicia en los casos en que el contraventor no sea conocido ó no tenga con qué pagar.

Art. 43. En los juicios de comiso sujetos al procedimiento que se establece en esta ley se observarán las disposiciones del código de procedimiento civil para los casos no previstos en ella.

Art. 44. Se deroga la ley de 12 de Mayo de 1834 sobre comisos.

Dada en Carácas á 8 de Mayo de 1839, 10º y 29º—El P. del S. *José Manuel Alegría*.—El P. de la Cª de R. *Francisco Díaz*.—El sº del S. *José Angel Freire*.—El sº de la Cª de R. *Rafael Acevedo*.

Caracas Mayo 10 de 1839, 10º y 29º—Ejecútese.—*José A. Páez*.—Por S. E.—*Guillermo Smith*.

386.

*Decreto de 13 de Mayo de 1839 encargando al Ejecutivo reuna noticias sobre el sistema de correccion denominado "penitenciario."*

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso decretan.

Art. 1º Se encarga al Poder Ejecutivo que reuniendo todos los datos que sea posible obtener acerca del sistema de correccion conocido con el nombre de *penitenciario* y de su aplicacion á Venezuela, presente al Congreso el resultado con su informe sobre esta aplicacion y sobre los medios de hacer efectivo su establecimien-

to; acompañando los planos y presupuestos necesarios.

Art. 2º De la suma destinada para gastos imprevistos hará los precisos para el mas perfecto cumplimiento de este decreto

Dado en Carácas á 7 de Mayo de 1839, 10º y 29º—El P. del S. *José Manuel Alegría*.—El P. de la Cª de R. *Francisco Díaz*.—El sº del S. *José Angel Freire*.—El sº de la Cª de R. *Rafael Acevedo*.

Sala del Despacho, Carácas 13 de Mayo de 1839, 10º y 29º—Ejecútese.—*José A. Páez*.—Por S. E.—El sº de Eº en los DD. del I. y Jª *Diego Bautista Urbaneja*.

387.

*Ley de 2 de Marzo de 1840 reformando el decreto de 1830 Nº 11 que señala los sueldos de los altos funcionarios.*

(Reformada por el Nº 706.)

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso decretan.

Art. 1º El Presidente de la República gozará del sueldo de doce mil pesos anuales.

Art. 2º El Vicepresidente gozará de cuatro mil pesos por año: si entrare en el ejercicio de las funciones de Presidente, por su muerte, destitucion ó renuncia, disfrutará de doce mil pesos señalados á este; y cuando las desempeñe por enfermedad, ausencia, suspension ú otra causa transitoria, gozará de ocho mil pesos.

Art. 3º Los consejeros nombrados por el Congreso, disfrutarán del sueldo de dos mil cuatrocientos pesos anuales cada uno.

Art. 4º Los tres secretarios del Despacho gozarán del sueldo de tres mil seiscientos pesos anuales cada uno.

Art. 5º Se deroga el decreto de 23 de Julio de 1830, sobre sueldos de altos funcionarios.

Dada en Carácas á 29 de Feb. de 1840, 11º y 30º—El Vicep. del S. *José Vargas*.—El P. de la Cª de R. *Juan Manuel Manrique*.—El sº del S. *José Angel Freire*.—El sº de la Cª de R. *Rafael Acevedo*.

Carácas 2 de Marzo de 1840, 11º y 30º—Ejecútese.—*José A. Páez*.—Por S. E.—*Guillermo Smith*.